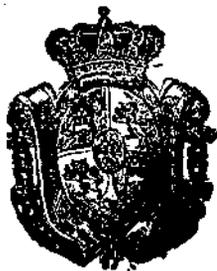


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúan de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Continúa el reglamento para la construcción, conservación, y mejora de los caminos vecinales, inserto en el número 55.

SECCION QUINTA.

Vigilancia y recepción de los trabajos.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el Gefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden, en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aquí el Gefe político, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepción de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombre el Gefe político, y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepción se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se le ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobación del Gefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del Gefe político, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservación y guarda peones camineros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el Gefe político á petición de los ayuntamientos, y después que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

SECCION SEXTA.

Libramientos y justificación de gastos.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del Gefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobación que estas.

Art. 151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, después de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino, para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecución de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

CAPITULO IX.

De las comisiones inspectoras de los caminos vecinales.

Art. 152. Los Gefes políticos podrán formar ya para camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion, y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párroros, alcaldes propietarios, comerciantes y demás personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada extension para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario, y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el Gefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el Gefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen á invitacion del Gefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fabrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán á los peones camineros, y darán noticia al Gefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepción de obras ejecutadas por empresa, así como á la de materiales suministrados por empresarios, ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepción avisarán de antemano á los delegados de la junta el día y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepción, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al Jefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construcción de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con el Jefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construcción ó de cualquiera otra especie que notaren, así como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificación en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecución ningunos órden directos.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones: excitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociación entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer órden; promoverán la realizacion de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservación de los caminos vecinales: se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservación y la ejecución de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una obra tan benéfica para la agricultura y para los pueblos en general.

Los Jefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

CAPITULO X.

Construcción de nuevos caminos y variacion de direccion y ensanche de los existentes.

SECCION PRIMERA.

Construcción de nuevos caminos.

Art. 159. No se procederá á la construcción de caminos vecinales de primero ó segundo órden, sino á petición de los ayuntamientos interesados, y con la aprobacion del Jefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos, es necesario que lo exijan las necesidades de la circulacion, y que le conste además que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cedellos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del Ayuntamiento; y si este y el Jefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Abril de 1836.

SECCION SEGUNDA.

Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la petición del ayuntamiento interesado y la autorizacion del Jefe político, siempre que el au-

vo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las romoneas que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo, se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construcción; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificaron, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes, siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos baldíos, rielegos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cerrado ó de plantío, y por el otro con terrenos baldíos, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecución.

(Se continuará.)

Núm. 104.

Inspeccion general de minas del Distrito de Zamora.

La Direccion general de Minas con fecha 1.º del actual me traslada la Real órden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice á esta Direccion de Real órden en 29 de Marzo último lo siguiente. = Vista la Real órden de 6 de Marzo de 1847 que dispone se declaren abandonadas las minas, cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo en el término de 90 dias despues de la citacion que harán los inspectores por medio de edictos en las cabezas de distritos y en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. Vistas las reclamaciones á que dicha Real órden ha dado lugar, unas procedentes de interesados que habiendo pagado antes con puntualidad, solo adeudaban uno ó dos tercios; otras de deudores que tenian por costumbre pagar todo el año al vencimiento del 2.º tercio, (donde es de notar que el pago se hace por tercios;) otras relativas á abusos introducidos de abandonar sus minas los propietarios para denunciarlas despues, dejando de pagar los atrasos; y otras por último concernientes á denuncios hechos por terceros en virtud de la declaracion de abandono de minas por causa de no haber pagado el impuesto. Visto el decreto orgánico de minería de 4 de Julio de 1825 que es la ley vigente en la materia y cuyo artículo treinta que trata de los motivos por los cuales, se pierde el derecho á una mina y se convierte en denunciabile, no comprende en ninguno de los cuatro que contiene el atraso en el pago de impuestos; considerando que el señorío de las minas está reserva-

do al Estado por las leyes del Reino; y que su concesion, así como la administracion de todas las demas pertenencias de aquel, corresponde á la administracion activa; que delegada en la Direccion del ramo no ha podido desprenderse el Gobierno del supremo conocimiento; y ni lo hizo en el tiempo en que se publicó el decreto orgánico, porque entonces residia en el Rey la plenitud de todos los poderes, ni puede hacerse despues de la separacion y de linde de estos, porque delegar completa y necesariamente la administracion activa sería establecer un Gobierno dentro de otro Gobierno. Considerando ademas que esta concesion de minas con arreglo á la citada ley ó decreto orgánico no es meramente discrecional, sino una administracion reglada, puesto que llenando los interesados las condiciones que se establecen, adquieren derechos que ni puede desatender la administracion, ni invadir ni menoscabar un tercero sin que se cause contencion la cual se ventila en el primer caso por su órden, ante los inspectores, ante la Direccion y por último ante el Gobierno que puede confirmar ó revocar el acuerdo de la Direccion, con apelacion por parte del que se considere agraviado para ante el Consejo Real; correspondiendo en el segundo caso, esto es, cuando hay oposicion de tercero, el conocimiento en primera instancia de este contencioso administrativo, á los inspectores, con arreglo al artículo 40 del decreto orgánico; los cuales deben conocer de tales asuntos, con arreglo á su naturaleza y los trámites y apelaciones que les están marcadas. Atendiendo á que la Direccion y los inspectores tienen dos caracteres: primero el de empleados de la administracion activa; segundo el de tribunales ya civiles, ya administrativos; que en el primer concepto dependen del Gobierno, que en el 2.º ejercen jurisdiccion con la debida independencia que al Gobierno no le es dado invadir, y que han de juzgar atendiéndose únicamente á las leyes de donde resulta que si bien en calidad de delegados del Gobierno han podido dar cumplimiento á la Real órden citada de 6 de Mayo de 1847; como jueces han debido y deben fallar con arreglo al artículo citado de la ley si los antiguos dueños de las minas han opuesto ú opusieren demanda contra la declaracion de denunciabiles hecha á las minas por la administracion; aunque esta la haya verificado los mismos inspectores con la primera de aquellas dos investiduras: Fundada en todas estas razones la Reina (q. d. g.) se ha dignado derogar y declarar sin efecto la citada Real órden en aquellos casos en que aun no lo haya producido ó en que no haya habido nuevos denuncios de las minas que se hubieren declarado caducadas por débito de impuestos atrasados á cuya exaccion es asimismo la voluntad de S. M. que se proceda con todo rigor por el método que las leyes é instrucciones tienen marcado para el cobro de las demas á favor de la Hacienda pública, quedando los tribunales de mi-

nas en la facultad que les compete de decidir con arreglo á ellas los casos en que habiéndose hecho nuevos denuncios se haya producido ó produgere el contencioso por reclamacion ó demanda de los antiguos dueños."

Y la transcribo á V. S. para que se sirva á poner su insercion en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 11 de Mayo de 1848 = E. I. E. C Remigio Ponce de Leon.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Dr. D. José Jacinto Calbelo, del Gremio y Claustro de la Universidad de Santiago, abogado de los tribunales nacionales y Juez de primera instancia por S. M. en el partido de Tabeiros &c.

Al Sr. Gefe superior político de la provincia de Leon: sirvase saber: que en este Juzgado y por la escribanía del numerario D. Benito Pareiro, se sigue causa criminal contra Manuel Limeres y Antonio Bilabu, á consecuencia de la muerte violenta dada á José Eytor, alguacil que fué de este Juzgado. Y como el Vilabu se halle prófuga con objeto de proceder á su captura, tuve á bien mandar expedir el correspondiente exhorto para V. S. como lo hago, con insercion de las señales del reo, las que irán á continuacion, á fin de que por medio de los alcaldes constitucionales, celadores y mas encargados del ramo de proteccion y seguridad pública del distrito de su digno mando, se proceda al arresto del sobredicho, disponiendo su remesa á este Juzgado en el caso que sea habido con el seguro necesario; pues al intento á nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora en cuyo Real nombre administro justicia le exhorto y requiero, y de la mia pido y encargo que tan luego lo reciba se sirva disponer su cumplimiento, pues en hacerlo así administrará justicia quedando este Juzgado obligado al tanto en casos iguales. Dado en Tabeiros á cuatro de Ma-

yo de mil ochocientos cuarenta y ocho.
=Dr. José Jacinto Calvelo.=Por su
mandado, Benito José Pareiro.

Señales del Antonio Vilabu.

Estatura 5 pies, pelo, ojos y bar-
ba negros, chaqueta de lana del país,
chaleco de paño azul, pantalon de paño
pardo y sombrero redondo, todo á buen
uso.



*El Dr. D. José Calderon de Durango,
Juez de primera instancia de Astor-
ga y su partido.*

Por el presente cito, llamo y em-
plazo á las personas que se crean con
derecho á obtener los bienes y rentas
de las capellanías colativas que con el
título, la una de Nuestra Señora de la
Piedra, sita en el lugar de Tabuyo, y
la otra de Nuestra Señora de las Can-
delas sita en San Esteban de esta ciu-
dad fundó para parientes de su linage
el Canónigo D. Pedro Dominguez,
Rector que fué de la villa de Ponfer-
rada, vacantes en la actualidad por fa-
llecimiento del Dr. D. Joaquin María
Fernandez, párroco que fué de San
Cristobal de la Polantera, para que le
deduzcan en este Juzgado al término de
treinta dias por medio de procurador
competentemente autorizado, con aper-
cibimiento que de no hacerlo se sus-
tanciará en su rebeldía el espediente
que á testimonio del actuario promue-
ve el Sr. D. Manuel Florez Osorio,
Vizconde de Quintanilla y vecino de
Cacabelos sobre la division y adjudica-
cion de los mencionados bienes y ren-
tas, y les parará todo perjuicio. Astor-
ga Mayo doce de mil ochocientos cua-
renta y ocho.=Dr. D. José Calderon
de Durango.=Por su mandado, Salus-
tiano Gonzalez de Reyero.

*El Dr. D. José Calderon de Durango,
Juez de primera instancia en Astor-
ga y su partido.*

Cito, llamo y emplazo á todas las
personas que se crean con derecho á
los bienes y rentas del patronato activo
solus et in solidum de las capellanías
beneficios simples de Santa Marina la
Mayor y sus agregadas sitas *intra claus-
tra* de la Santa iglesia Catedral de esta
ciudad, vacantes hoy por fallecimiento
del Dr. D. Joaquin María Fernandez
Vallejo, párroco que fué de S. Cristobal
de la Polantera su último poseedor, para
que al término ordinario se presenten á
deducirlo en este juzgado por medio de
procurador autorizado con poder bas-
tante, con apercibimiento que de no
hacerlo les parará todo perjuicio, sus-
tanciándose en rebeldía el espediente
que para la division y adjudicacion de
dichos bienes promueve el Sr. D. Ma-
nuel Florez Osorio Vizconde de Quin-
tanilla de Florez y vecino de Cacabelos.
Astorga Mayo doce de mil ochocientos
cuarenta y ocho.=Dr. D. José Cal-
deron de Durango.=Por su mandado,
Salustiano Gonzalez de Reyero.



En los dias 22, 24 y 25 del próximo mes de
Junio se celebrarán en esta ciudad, previo el cor-
respondiente permiso de la Autoridad superior de la
provincia dos medias corridas de TOROS y una de
NOVILLOS El ganado escogido de las uas acredita-
das Vacadas de Castilla, y la compañía de Lidiado-
res que vendrá de la Corte, nada dejarán que de-
sear á los aficionados; pues la empresa que ha to-
mado nuevamente á su cargo la plaza de TOROS
por término de dos años se ha propuesto no omitir
gasto ni diligencia alguna para que cuantas funcio-
nes se celebren mientras dure el tiempo de su ar-
riendo ofrezcan al público por su regularidad y per-
feccion una diversion agradable y variada.